



Cartagena de Indias, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00015-00
Demandante	JHONANTAN CARCAMO GUEVARA
Demandado	ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL; HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA; (VINCUADA) DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Tema	SERVICIOS DE SALUD-HIJO MAYOR DE EDAD-NO CUMPLE REQUISITOS
Sentencia No	007

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 24 de enero de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, JHONATAN CARCAMO GUEVARA, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - ARMADA NACIONAL; HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

Es de señalar que en el presente asunto se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, al debido proceso e igualdad del accionante Jhonatan Cárcamo Guevara.

2-Como consecuencia del anterior pronunciamiento, INAPLICAR el literal c) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 en el que se indica “los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura” por la vía que el honorable despacho considere idónea.

3-ORDENAR a la Dirección del Hospital Naval de Cartagena y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que en el término que el Despacho disponga, se le continúen prestando los Servicios Médicos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiario, al accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.554, teniendo en cuenta su historial clínico, diagnóstico médico, conceptos emitidos, controles médicos necesarios y el resultado de la Junta Médica, así como continuar con el tratamiento médico adoptado según sus



SC5780-1-9





necesidades y cumplir con el tratamiento de las dosis del medicamento Alemtuzumab programados y otros medicamentos necesarios de acuerdo a los conceptos emitidos por los neurólogos tratantes.

4-ORDENAR a la Dirección del Hospital Naval de Cartagena y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, que realicen la reactivación del Carné de Servicios Médicos correspondiente.

- HECHOS

En respaldo de dicha solicitud, el accionante, en síntesis, refirió lo siguiente:

Que, desde el día 16 de abril de 2013, le fue diagnosticado padecer la grave enfermedad degenerativa conocida como Esclerosis Múltiple, y que, en razón de dicha patología, ha venido recibiendo atención médica en el Hospital Naval de Cartagena, en calidad de beneficiario de su padre Bautista Cárcamo Gale, en donde ha recibido atención por médicos especialistas en Fisiatría, Medicina Interna, Neurología, Neurociología, Oftalmología, Psiquiatría, Terapia Ocupacional, entre otras.

Que, no obstante la gravedad de su enfermedad y el tratamiento médico que viene recibiendo en el Hospital Naval de Cartagena, sumado a las circunstancias especial de salud pública debido a la pandemia generada por el Coronavirus Covid 19, el día 27 de noviembre de 2021, sus servicios médicos como beneficiario de su padre, le fueron cancelados, de lo cual solo tuvo conocimiento el día 19 de enero de 2022, al intentar solicitar una cita de control con Neurología y una cita prioritaria por una aparente infección ocular, quedando así desprotegido.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

En su informe de tutela, indicó lo siguiente:

Que, en cuanto a la solicitud relacionada con la activación y prestación de los servicios médicos del accionante, la competencia para pronunciarse la tiene la Dirección General de Sanidad Militar y que la prestación de los servicios médicos del accionante le corresponde al Hospital Naval de Cartagena.

Con base en lo anterior, concluyó que existe falta de legitimación por pasiva a favor de la Dirección de Sanidad Naval, por solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

En su informe de tutela, en síntesis, indicó lo siguiente:

Que, el accionante Jhonatan Cárcamo, no cumple con los criterios para ser beneficiario del servicio de salud de las Fuerzas Militares, toda vez que supero la



SC5780-1-9





edad máxima de cobertura teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 27 años de edad y no está estudiando toda vez que ya es profesional y ostenta el título de Administrador de Empresa.

Que, ciertamente el accionante fue diagnosticado con esclerosis múltiple, pero al practicarse una Junta de Calificación de Invalidez el día 24 de septiembre de 2019, se estableció que tenía una pérdida de capacidad del 8.3%, lo cual impide que sea acreedor al reconocimiento de una invalidez, ya que para ello el porcentaje de pérdida de capacidad debe ser igual o superior al 50%.

Que, al no tener derecho a los servicios médicos, de acuerdo a la normatividad vigente por ser un régimen especial, el accionante puede vincularse a la EPS, quien a bien tenga.

Por último, señaló que en este caso se presenta Cosa Juzgada y Temeridad, teniendo en cuenta que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones ya se tramitó acción de tutela en el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual fue negada y confirmada en segunda instancia.

Por tanto, al considerar que existe Cosa Juzgada y Temeridad, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

No presentó informe de tutela

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 24 de enero de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

En el presente asunto se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con



SC5780-1-9





otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si las entidades accionadas vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, debido proceso e igualdad del accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, al omitir reactivar su afiliación a los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre, en razón a que actualmente cuenta con 27 años y no está calificado como invalido, es decir, con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Así mismo, deberá determinar el Despacho previo abordar el anterior problema jurídico si en este asunto se presenta cosa juzgada y temeridad.

TESIS DEL DESPACHO

Con relación a si le asiste o no el derecho al accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre, luego de adentrarse en las normas de seguridad social que permiten que una persona este afiliada a los servicios de salud del sistema contributivo como beneficiaria de sus padres, se colige de cara a las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, no tiene derecho a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre, toda vez que no cumple con los presupuestos que exige la Ley para el efecto.

Ello, por cuanto se evidencia de cara a las pruebas recaudadas, que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, actualmente es mayor de 25 años y no está calificado como invalido, es decir, con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Lo anterior, sin dejar de lado que de acuerdo a las pruebas es claro que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, ostenta diagnóstico de esclerosis múltiples y que en razón de dicho diagnóstico fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 8.3%, lo cual no da derecho a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre.

En este punto, es del caso resaltar que no es que se afirme que el accionante no tiene derecho a gozar de los servicios de salud, pues, es claro que este bien



SC5780-1-9





puede afiliarse a la EPS que a bien tenga, sea de régimen contributivo a subsidiado, y continuar gozando de los servicios de salud de forma integral.

Por lo que, con base en esta breves pero potísimas razones, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

Sentencia T-272/19

“Cosa juzgada constitucional”¹

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.



SC5780-1-9





“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica².

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”³

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,⁴ de causa petendi⁵ y de partes.⁶ “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”⁷.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,⁸ salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela⁹. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.¹⁰

² Sentencia C-774 de 2001.

³ Sentencia T-185 de 2017.

⁴ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

⁵ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

⁶ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

⁷ Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

⁸ Sentencia T-813 de 2010.

⁹ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-185 de 2013.



SC5780-1-9





En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción¹¹.

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”¹².

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo¹³.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, al debido proceso e igualdad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene lo siguiente:

- INAPLICAR el literal c) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 en el que se indica “los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura” por la vía que el honorable despacho considere idónea.
- A la Dirección del Hospital Naval de Cartagena y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que en el término que el Despacho disponga, se le continúen prestando los Servicios Médicos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiario, al accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.554, teniendo en cuenta su historial clínico, diagnóstico médico, conceptos emitidos, controles médicos necesarios y el resultado de la Junta Médica, así como continuar con el tratamiento médico adoptado según sus necesidades y cumplir con el tratamiento de las dosis del medicamento Alemtuzumab programados y otros medicamentos

¹¹ Ver Sentencia T- 019 de 2016.

¹² Sentencia SU-1219 de 2001.

¹³ Ver sentencia T-298 de 2018.



SC5780-1-9





necesarios de acuerdo a los conceptos emitidos por los neurólogos tratantes.

- A la Dirección del Hospital Naval de Cartagena y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, que realicen la reactivación del Carné de Servicios Médicos correspondiente.

En respaldo de dicha solicitud, el accionante, en síntesis, refirió lo siguiente:

Que, desde el día 16 de abril de 2013, le fue diagnosticado padecer la grave enfermedad degenerativa conocida como Esclerosis Múltiple, y que, en razón de dicha patología, ha venido recibiendo atención médica en el Hospital Naval de Cartagena, en calidad de beneficiario de su padre Bautista Cárcamo Gale, en donde ha recibido atención por médicos especialistas en Fisiatría, Medicina Interna, Neurología, Neurosicología, Oftalmología, Psiquiatría, Terapia Ocupacional, entre otras.

Que, no obstante la gravedad de su enfermedad y el tratamiento médico que viene recibiendo en el Hospital Naval de Cartagena, sumado a las circunstancias especial de salud pública debido a la pandemia generada por el Coronavirus Covid 19, el día 27 de noviembre de 2021, sus servicios médicos como beneficiario de su padre, le fueron cancelados, de lo cual solo tuvo conocimiento el día 19 de enero de 2022, al intentar solicitar una cita de control con Neurología y una cita prioritaria por una aparente infección ocular, quedando así desprotegido.

Por su parte, la Dirección de Sanidad Naval, indicó que, en cuanto a la solicitud relacionada con la activación y prestación de los servicios médicos del accionante, la competencia para pronunciarse la tiene la Dirección General de Sanidad Militar y que la prestación de los servicios médicos del accionante le corresponde al Hospital Naval de Cartagena. Con base en lo anterior, concluyó que existe falta de legitimación por pasiva a favor de la Dirección de Sanidad Naval, por solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

De otro lado, el Hospital Naval de Cartagena, en síntesis, indicó que, el accionante Jhonatan Cárcamo, no cumple con los criterios para ser beneficiario del servicio de salud de las Fuerzas Militares, toda vez que supero la edad máxima de cobertura teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 27 años de edad y no está estudiando toda vez que ya es profesional y ostenta el título de Administrador de Empresa.

Que, ciertamente el accionante fue diagnosticado con esclerosis múltiple, pero al practicarse una Junta de Calificación de Invalidez el día 24 de septiembre de 2019, se estableció que tenía una pérdida de capacidad del 8.3%, lo cual impide que sea acreedor al reconocimiento de una invalidez, ya que para ello el porcentaje de pérdida de capacidad debe ser igual o superior al 50%.

Que, al no tener derecho a los servicios médicos, de acuerdo a la normatividad vigente por ser un régimen especial, el accionante puede vincularse a la EPS, quien a bien tenga.



SC5780-1-9





Por último, señaló que en este caso se presenta Cosa Juzgada y Temeridad, teniendo en cuenta que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones ya se tramitó acción de tutela en el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual fue negada y confirmada en segunda instancia.

Por tanto, al considerar que existe Cosa Juzgada y Temeridad, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela.

La Dirección General de Sanidad Militar, no presentó informe de tutela

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos y pruebas allegas por las partes vinculadas a la presente actuación constitucional, se constata que en el caso bajo estudio no se presentan los fenómenos jurídicos de Cosa Juzgada y Temeridad.

Ello, porque, de acuerdo a las pruebas aportadas a la presente actuación, si bien se advierte que en la tutela que conoció el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y la presente, existe identidad de partes, hechos y pretensiones, se observa que la acción de tutela tramitada en el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, fue negada mediante fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021 y conformada en segunda instancia, por encontrarse probado en aquella oportunidad que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, se encontraba activo como afiliado en los servicios de salud que presta la Fuerzas Militares.

No obstante, como en la acción de tutela que ahora se decide, no se observa la misma situación, teniendo en cuenta que no hay prueba que acredite que al momento de promover esta última acción, el accionante se encontraba activo como afiliado en los servicios de salud que presta la Fuerzas Militares, inclusive, la misma parte accionada confirmó que se encontraba inactivo en dichos servicios de salud y las razones por las cuales se encontraba en dicho estado y solo fue afiliado nuevamente en razón de la medida cautelar aquí decretada, es fácil colegir que nos encontramos frente a un hecho nuevo, lo cual da lugar adelantar el análisis de si le asiste o no razón al accionante en que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, Con relación a si le asiste o no el derecho al accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre, luego de adentrarse en las normas de seguridad social que permiten que una persona este afiliada a los servicios de salud del sistema contributivo como beneficiaria de sus padres, se colige de cara a las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, no tiene derecho a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre, toda vez que no cumple con los presupuestos que exige la Ley para el efecto.

Ello, por cuanto se evidencia de cara a las pruebas recaudadas, que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, actualmente es mayor de 25 años y no está



SC5780-1-9





calificado como invalido, es decir, con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Lo anterior, sin dejar de lado que de acuerdo a las pruebas es claro que el accionante Jhonatan Cárcamo Guevara, ostenta diagnóstico de esclerosis múltiples y que en razón de dicho diagnóstico fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 8.3%, lo cual no da derecho a que se le continúen prestando los servicios de salud de las Fuerzas Militares como afiliado beneficiario de su padre.

Por lo que, con base en esta breves pero potísimas razones, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela.

En razón de los anteriores considerandos, se dejará sin efectos la medida cautelar decretada en el auto admisorio del libelo de tutela dictado en la presente actuación constitucional, de fecha 24 de enero de 2022.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por JHONATAN CARCAMO GUEVARA, contra la ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la medida cautelar decretada en el auto admisorio del libelo de tutela dictado en la presente actuación constitucional, de fecha 24 de enero de 2022., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e7eb2abdd752add9324038a544bdd9c0b32526575d9b248eaf395ecf434a4**
Documento generado en 07/02/2022 10:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**